

## ARTÍCULO 97

*Procedimiento de consulta y medidas pertinentes sobre corrupción*

1. Las Partes consideran que, cuando la Comunidad sea un socio importante en términos de apoyo financiero a políticas y programas económicos y sectoriales, los casos graves de corrupción deberían ser objeto de consultas entre las Partes.

2. En tales casos, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra Parte a celebrar consultas. Éstas comenzarán a más tardar veintidós días después de la invitación y no podrán durar más de sesenta días.

3. Si las consultas no conducen a una solución aceptable para las Partes o en caso de denegación de consulta, las Partes adoptarán las medidas pertinentes. En todos los casos, corresponde a la Parte en la que se hayan constatado los casos graves de corrupción adoptar inmediatamente las medidas necesarias para remediar la situación. Las medidas adoptadas por cualquiera de las Partes deben ser proporcionales a la gravedad de la situación. Al elegir tales medidas, se dará prioridad a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo. Se entiende que la suspensión sería un último recurso.

4. A efectos del presente artículo, se entiende por «Parte» la Comunidad y los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y a cada uno de los Estados ACP, por otro lado.

## ARTÍCULO 98

*Solución de conflictos*

1. Los desacuerdos nacidos de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que surjan entre uno o varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o más Estados ACP, por otra parte, se presentarán al Consejo de Ministros.

Entre las sesiones del Consejo de Ministros, tales desacuerdos se presentarán al Comité de Embajadores.

2. a) Si el Consejo de Ministros no logra resolver el desacuerdo, cualquiera de las Partes podrá pedir que el desacuerdo se resuelva mediante arbitraje. A tal efecto, cada una de las Partes designará a un árbitro en el plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al segundo árbitro.

b) Los dos árbitros nombrarán a su vez a un tercer árbitro en el plazo de treinta días. En su defecto, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje que designe al tercer árbitro.

c) A menos que los árbitros decidan lo contrario, el procedimiento aplicable será el establecido por el Reglamento facultativo de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y Estados. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría en un plazo de tres meses.

d) Cada una de las Partes en el desacuerdo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

e) A efectos de la aplicación de este procedimiento, la Comunidad y los Estados miembros serán considerados como una única parte en el desacuerdo.

## ARTÍCULO 99

*Cláusula de denuncia*

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por la Comunidad y sus Estados miembros respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad y sus Estados miembros, con un preaviso de seis meses.

## ARTÍCULO 100

*Estatuto de los textos*

Los protocolos y anexos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. Los anexos II, III, IV y VI podrán ser revisados, adaptados o modificados por decisión del Consejo de Ministros sobre la base de una recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo. El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, inglesa, danesa, finlandesa, francesa, española, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y en la Secretaría de los Estados ACP, que remitirán una copia certificada conforme al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

Hecho en Cotonú, el veintitrés de junio del año dos mil.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de abril de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**6152** *ACUERDO-Marco entre el Reino de España y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP/UNFPA), hecho en Nueva York el 28 de junio de 2005.*

### ACUERDO-MARCO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (FNUAP/UNFPA)

## PREÁMBULO

El Reino de España y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, un organismo subsidiario de las Naciones Unidas establecido en 1973 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en adelante denominados «las Partes».

Teniendo en cuenta la creciente importancia y los nuevos desafíos en el área de población, tales como el VIH/SIDA, las migraciones y el envejecimiento,

Recordando la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994), sus resultados y corolarios posteriores,

Resaltando el importante papel representado por FNUAP/UNFPA en el sistema de las Naciones Unidas en esta área y

Tomando en consideración nuestro común interés en reforzar la cooperación internacional en materia de población y desarrollo para el alcance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODMs), establecidos en la Declaración del Milenio en septiembre de 2000 por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, particularmente los objetivos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 relacionados con la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, el logro de la enseñanza primaria universal, la promoción de la igualdad entre los géneros, la reducción de la mortalidad infantil, la mejora de la salud materna y el combate del VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades,

Recordando la tradicional cooperación entre el Reino de España y el Fondo de Población de las Naciones Unidas en programas dirigidos a alcanzar los propósitos arriba mencionados,

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al logro continuo de estos objetivos.

Han acordado concluir el siguiente Acuerdo-Marco:

#### Artículo I. *Objeto del Acuerdo-Marco.*

1. El objeto del presente Acuerdo-Marco es impulsar las relaciones entre España y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP/UNFPA), con el fin de mantener una colaboración continua en la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, incluyendo tanto proyectos específicos como actividades de formación de jóvenes profesionales en prácticas (JPOs) y voluntarios de las Naciones Unidas (VNUs), intercambio de conocimientos y capacidad técnica, asistencia técnica y cualesquiera otras áreas de interés conexas que, en virtud del presente Acuerdo, pudieran determinarse.

2. Las Partes se comprometen a estudiar y apoyar, de mutuo acuerdo, programas y actividades relacionadas con la temática de población y desarrollo de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo-Marco.

3. Las Partes se comprometen a intercambiar regularmente puntos de vista sobre sus políticas de cooperación al desarrollo con el fin de aumentar su efectividad.

4. Las Partes podrán, cuando lo consideren necesario, establecer acuerdos complementarios de cooperación en todos los temas relacionados con los asuntos de población y desarrollo.

5. El presente Acuerdo-Marco se refiere a todos los programas, proyectos y actividades que el FNUAP/UNFPA realice con financiación distinta de las cuotas voluntarias para recursos regulares comprometidas anualmente por el Reino de España al FNUAP/UNFPA, que provenga de la Administración española en su conjunto (central, autonómica o local) en cualquiera de los ámbitos mencionados en el Preámbulo que antecede, que bajo los principios de coordinación, concertación y colaboración se canalizan a través de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo.

#### Artículo II. *Comisión Mixta.*

1. En el contexto general de los estatutos, regulaciones, reglas y procedimientos del FNUAP/UNFPA y de la legislación española, ambas Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta para facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo-Marco.

2. La Comisión Mixta tendrá una composición paritaria. La Presidencia de la misma será ejercida de forma alternativa por los Presidentes de las Delegaciones de

cada una de las Partes. Por lo que se refiere a España, la delegación correspondiente estará presidida por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en estrecha colaboración con los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo. Por parte del FNUAP/UNFPA, la Unidad de Movilización de Recursos presidirá la delegación en estrecha colaboración con las divisiones geográficas. La delegación del FNUAP/UNFPA incluirá aquellos miembros del FNUAP/UNFPA que la Organización considere oportunos.

3. En la Comisión Mixta se deliberará sobre las propuestas que presenten las Partes, con vistas a su eventual aprobación y, en este caso, se determinarán las características de las acciones a realizar, la financiación que aportará cada una de las Partes y cuantos asuntos de tipo administrativo se consideren pertinentes.

4. La Comisión Mixta asegurará asimismo el debido seguimiento y evaluación de los programas y actividades en curso.

5. La Comisión Mixta se reunirá periódicamente cuando ambas Partes lo consideren necesario, alternativamente en España y en los Estados Unidos de América (Nueva York).

#### Artículo III. *Financiación.*

1. La contribución anual a los recursos regulares del FNUAP/UNFPA así como la financiación de los proyectos, programas o actividades que emanen del presente Acuerdo-Marco, por lo que se refiere a la parte que corresponda a la Administración española en su conjunto (central, autonómica o local), se hará con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio, Organismo o ente territorial correspondiente.

2. Por lo que se refiere al FNUAP/UNFPA estos proyectos o programas se aplicarán teniendo debidamente en cuenta su mandato, las resoluciones de su Junta Ejecutiva, así como su reglamento y procedimientos administrativos y financieros.

#### Artículo IV. *Privilegios e Inmunidades.*

Las Partes reconocen las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que España es parte.

#### Artículo V. *Solución de controversias.*

Toda controversia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo-Marco se resolverá amistosamente mediante la consulta y la negociación entre las Partes.

#### Artículo VI. *Enmiendas.*

1. El presente Acuerdo-Marco podrá enmendarse mediante consentimiento por escrito de las Partes a solitud de cualquiera de ellas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra en que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales y de procedimiento para la entrada en vigor de las mismas.

#### Artículo VII. *Denuncia.*

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo-Marco, notificando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia será efectiva transcurrido un plazo de seis meses, después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

**Artículo VIII. Duración.**

El presente Acuerdo-Marco permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que el mismo se denuncie según lo dispuesto en el artículo VII.

**Artículo IX. Entrada en vigor.**

El presente Acuerdo-Marco entrará en vigor el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra en que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales y de procedimiento correspondientes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo-Marco, en Nueva York, a 28 de junio de 2005, en dos ejemplares, en español e inglés, que poseen la misma validez jurídica.

Por el Reino de España,	Por el Fondo de Población de las Naciones Unidas,
<i>Leire Pajín Iraola</i>	<i>Thoraya Ahmed Obaid</i>
Secretaria de Estado de Cooperación Internacional	Directora Ejecutiva

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de marzo de 2006, el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes por la que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos internos y de procedimiento correspondientes, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**6153** *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se establece un plazo especial para la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos para los beneficiarios de pensiones asistenciales por ancianidad en España.*

El Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 12.2 que los beneficiarios de las pensiones deberán presentar todos los años en el plazo que reglamentariamente se establezca la fe de vida y una declaración de los ingresos o rentas computables de la respectiva unidad económica familiar, referida al año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 728/1993, prevé en el apartado 8.1 que, la presentación de la referida fe de vida y declaración de ingresos o rentas se realizará durante el primer trimestre de cada año natural, salvo que la Dirección General de Emigración autorice expresamente un plazo distinto para aquellos países en que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

A la vista de lo dispuesto en el referido artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, la Dirección General autoriza la

ampliación del plazo de presentación a los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España de la referida documentación hasta el mes de abril, por el siguiente motivo:

La reciente publicación de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, ha impedido que se cursen instrucciones previas a los pensionistas y a las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la modificación del plazo para presentar esa documentación.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establecer que los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España, dadas las especiales circunstancias a que se ha hecho referencia anteriormente, puedan presentar la fe de vida y declaración de ingresos a efectos de determinar cada año el mantenimiento del derecho a pensión hasta el 30 de abril del año 2006.

Madrid, 23 de marzo de 2006.—El Director General, Agustín Torres Herrero.

Sra. Subdirectora General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a Favor de los Emigrantes. Área y Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales.

**6154** *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2006, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*

De conformidad con los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación del importe de los capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como del de otras prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado, de cuyo ingreso sean responsables las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Una vez determinado el importe de la deuda correspondiente, el artículo 70 del citado Reglamento General establece que el plazo reglamentario para el ingreso de los capitales coste y cantidades que procedan por otras prestaciones se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda que a tal efecto practique la Tesorería General y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firmes en vía administrativa, en su caso, las reclamaciones de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo correspondiente o, en su caso, el procedimiento de deducción.

Sin perjuicio de ello, el segundo párrafo del apartado 2 del referido artículo 70 prevé que cuando el sujeto responsable del ingreso de estas deudas sea una Mutua, «la Tesorería General de la Seguridad Social podrá descontar el importe de las prestaciones, capital coste de pensiones